



Consejo Superior de la Judicatura
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 3 No. 3-26 Edificio Atlantis, piso 4 oficina 401
Teléfono y fax 2400760
Correo institucional j01cmbuenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto interlocutorio: 058
Referencia: Ejecutivo menor cuantía
Demandante: Bancolombia S.A
Demandado: Eblyn Maritza Victoria Mosquera
Radicación: 76-109-40-03-001-2022-00261-00
Fecha: 20 de enero de 2023

ASUNTO

BANCOLOMBIA S.A. a través de apoderado judicial ha solicitado que se libere mandamiento de pago en su favor y en contra de **EBLYN MARITZA VICTORIA MOSQUERA**, por los presuntos rubros adeudados por concepto del Pagaré No. 770094675.

Revisada la demanda, observa el Juzgado que para su elaboración se han tenido en cuenta los requisitos dispuestos en el art. 82 del CGP y las disposiciones de la Ley 2213 de 2022 y que con la misma se acompañan los anexos que requiere la norma del art. 84 del C.G.P; igualmente, el Pagaré aportado como título valor cumple con las exigencias de los artículos 621 y 709 del C. de Comercio, desprendiéndose de este una obligación clara, expresa y actualmente exigible en contra del ejecutado, al tenor de lo señalado en el art. 422 del CGP, por tanto, se libraré el mandamiento de pago solicitado.

Por lo que respecta la forma de notificación del mandamiento de pago, el juzgado dispondrá hacerla en la forma prevista en el artículo 290 y siguientes del Código General del Proceso concordante con lo señalado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

No se accederá a la petición de tener como dependiente judicial a Manuela Gómez Cartagena, por cuanto no se allegó certificación de estudios de la misma.

Obediente a las anteriores apuntaciones, este juzgado

RESUELVE:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO, a favor de la sociedad **BANCOLOMBIA S.A**, identificada con el Nit. No. 890.903.938-8, y contra de **EBLYN MARITZA VICTORIA MOSQUERA**, identificado con cédula de ciudadanía Número 66.989.800, para que en el término de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído, conforme a lo dispuesto en el artículo 431 del código general del proceso, cancele a la ejecutante así:

1.1 Por la suma de SESENTA MILLONES CIENTO VEINTISÉIS MIL NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M/CTE (**\$60.126.938**) como capital del título valor Pagaré No. 770094675.

a) Por los intereses de mora sobre el capital descrito en el numeral 1.1 liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Ley, a partir del 23 de julio de 2022, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

2. se le **CONCEDE** el término de diez (10) días los cuales corren simultáneamente con los cinco (5) días con que cuenta para pagar, para que proponga excepciones a que crea tener derecho, conforme lo preceptúa el artículo 442 del código de general del proceso.

3. NOTIFIQUESE personalmente el presente mandamiento de pago a la parte ejecutada conforme a lo dispuesto en los artículos 290 y siguientes del Código General del Proceso concordante con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

4. ADVERTIR a la parte demandante y su representante judicial, que en razón a las disposiciones contenidas en el Decreto 806 del 2020, normativa que permite la presentación de la demanda y sus anexos por medios electrónicos- al continuar en su poder el título valor que sirve de base ejecutiva para la demanda, serán responsables de su cuidado, conservación y custodia hasta tanto sea aportado de forma física al proceso, debiendo obrar en apego al principio de buena fe y el art. 78 del C. G. del Proceso; así como abstenerse del ejercicio de acción ejecutiva o de otro tipo con dicho título valor. El documento deberá ser radicado al plenario de ser requerido por el Juzgado y para los fines de terminación del proceso por pago total de la obligación.

5. TENER COMO DEPENDIENTE JUDICIAL a Mariana Sánchez Gutiérrez identificada con C.C. 1.152.222.051 y Valentina Serna Vanegas con C.C. 1.000.193.452.

6. NO TENER como dependiente judicial a Manuela Gómez Cartagena, por lo expuesto en parte motiva de este proveído.

7. RECONOCER PERSONERIA al Dr. JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN, identificado con cédula de ciudadanía 1.020.444.432 y T.P. 241.426 del C.S.J. para que actué conforme las facultades que le fueron otorgadas.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO

Firmado Por:
Martha Elizabeth Jimenez Delgado
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce87797a4b0759ff20f9c42524adb6d1c7682c6f046138b16b5267a6693b6036**

Documento generado en 20/01/2023 11:06:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Carrera 3 No. 3-26 Edificio Atlantis, piso 4 oficina 401
Teléfono y fax 2400760

Correo institucional j01cmbuenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto interlocutorio: 060
Referencia: Ejecutivo
Demandante: Sociedad Portuaria Regional de Buenaventura
Demandado: Asociación Colombiana de Pequeños
Caficultores S.A.S – ASCAFE S.A.S.
Radicación 76-109-40-03-001-2022-00253-00
Fecha: 20 de enero de 2023

ASUNTO

Examinado el expediente, advierte esta judicatura que mediante Auto No. 050 del 18 de enero de 2023, se libró mandamiento ejecutivo de pago en contra de **ASCAFE S.A.S.** en atención a las obligaciones contenidas en diversas facturas electrónicas.

Pese a lo anterior, y una vez revisado mas exhaustivamente el plenario, da cuenta este despacho que las facturas electrónicas No. 102343673 y 102345438, no reúnen los requisitos establecidos en el Decreto 1154 del 20 de agosto de 2020, para considerarse como título valor, esto teniendo en cuenta que no se vislumbra en el cuerpo estas, la anotación o constancia de ser un documento registrado en el RADIAN.

En igual sentido, no se evidencia la aceptación del contenido de la factura, de forma expresa en el cuerpo de la misma o en documento separado físico o electrónico, por parte del adquirente, o juramento alguno por parte del vendedor, de que el comprador no hizo ningún reclamo sobre las mismas; ni se evidencia constancia sobre el recibo de la mercancía en la factura o alguna guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo, así como tampoco se evidencia la fecha del recibo de la mercancía.

De igual forma, también se observa que los títulos ejecutivos motivo del asunto, no reúnen el requisito de eficacia previsto en los artículos 621 y 625 del Código de Comercio, en la medida que no contienen firma digital estampada en ellas, y tampoco

se aporta certificado emitido por una entidad de certificación autorizada, que cumpla con los requisitos previstos en el artículo 35 de la Ley 527 de 1999.

En ese orden de ideas, haciendo uso de las facultades legales establecidas por el legislador en el artículo 132 del Código General del Proceso, este Despacho procederá a realizar el control de legalidad al interior del presente trámite y dejará sin efecto la providencia No. 050 del 18 de enero de 2023, y en su lugar se negará el mandamiento de pago a favor de la Sociedad Portuaria Regional de Buenaventura.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Civil Municipal de Buenaventura

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO el auto No. 050 del 18 de enero de 2023, por lo dicho en precedencia.

SEGUNDO: NEGAR el mandamiento de pago a favor de la Sociedad Portuaria Regional de Buenaventura, tal como se indicó en la parte motiva del cuerpo de este proveído.

TERCERO: ABSTENERSE de ordenar la devolución de los anexos a la parte interesada por tratarse de documentación presentada de manera digital conforme a lo dispuesto por la ley 2213 del 2022.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar en calidad de apoderado judicial al Dr. Julián Sierra Restrepo, titular de la Cédula de Ciudadanía No. 1.036.685.423 de Itagüí y con T.P. No. 361.162 del C.S.J, a fin de que obre dentro estas diligencias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

MARTHA ELIZABETH JIMENEZ

Firmado Por:

Martha Elizabeth Jimenez Delgado
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66ae6fbe347989d59cc80950c91e66a6a5855e6eda1d495745ea59262356b728**

Documento generado en 20/01/2023 12:14:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Carrera 3 No. 3-26 Edificio Atlantis, piso 4 oficina 401
Teléfono y fax 2400760

Correo institucional j01cmbuenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co
Buenaventura

Auto interlocutorio: 059
Referencia: Ejecutivo menor cuantía
Demandante: Bancolombia S.A
Demandado: Eblyn Maritza Victoria Mosquera
Radicación: 76-109-40-03-001-2022-00261-00
Fecha: 20 de enero de 2023

ASUNTO

La parte ejecutante en escrito que presenta, solicita el embargo y secuestro del vehículo propiedad de **Eblyn Maritza Victoria Mosquera**.

Siendo procedente lo solicitado conforme lo previsto en el Art. 599 del C.G.P, el Juzgado Primero Civil Municipal de Buenaventura,

RESUELVE:

1º. DECRETAR el embargo y secuestro, del vehículo de placas JVQ773 propiedad de la demandada **EBLYN MARITZA VICTORIA MOSQUERA** titular de la cédula de Ciudadanía No. 66.989.800.

2º. LÍBRESE oficio a la Secretaria de Tránsito y Transporte de Bogotá D.C. a fin de que se inscriba el respectivo embargo del vehículo Campero, placas JVQ773, modelo 2021, marca Toyota, línea Prado, color Gris metálico, servicio Particular.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO

Firmado Por:
Martha Elizabeth Jimenez Delgado
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **984c2440addf5f4aa1530e9711971fffccff9be16dc3482a68fd27f4d2ea7c2**

Documento generado en 20/01/2023 11:01:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>